



## Resolución Gerencia General N° 053-2021-OEFA/GEG

EXPEDIENTE N° : 013-2021-OEFA/SPAD

Lima, 10 de junio de 2021

### VISTO:

El Informe N° 00082-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD del 31 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio N° 00001-2021-OEFA/OCI del 4 de enero de 2021<sup>1</sup>, el Órgano de Control Institucional (en adelante, **el OCI**) remite el Informe de Auditoría N° 014-2020-2-5684-AC "Auditoría de cumplimiento a la Adquisición y pago de servicios de análisis de Calidad de Agua" periodo 2014 y 2018 (en adelante, **el Informe de Auditoría**) a efectos de realizar la implementación de recomendaciones a que hubiere lugar.
- El Informe de Auditoría tenía como objetivo general, determinar si la adquisición y pago de análisis de calidad de agua durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2018, se realizaron de conformidad a la normativa, disposiciones internas y estipulaciones aplicables.
- Del Informe de Auditoría se desprende que en el numeral III se advirtió la siguiente Observación e Irregularidades:

CUADRO N° 1

<b>" III. OBSERVACIÓN 1. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN Y PAGO DE SERVICIOS DE ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA POR EL MONTO DE S/725 467,32 SOLES GENERARON PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR LA CANTIDAD DE S/47 036,74 SOLES."</b>		
<b>I. Irregularidades en la adquisición de servicios de análisis de calidad de agua de la empresa INSPECTORATE PERÚ S.A.C.</b>		
<b>1.1. Indebida aprobación de prestaciones adicionales al Contrato N° 008-2014-OEFA</b>	<b>1.2. Adquisición directa y sin proceso de selección de servicios de análisis de calidad de agua durante los meses de abril, mayo y junio de 2015 por S/ 452 019,35</b>	<b>1.3. Procedimiento de solución de controversias generando como consecuencia de la presunta adquisición directa y sin proceso de selección de servicios de análisis de calidad de agua durante los meses de abril, mayo y junio de 2015 a la empresa INSPECTORATE</b>

<sup>1</sup> Recepcionado por la Presidencia del Consejo Directivo el 6 de enero de 2021.

Se ha determinado que, la Entidad, el 18 de junio de 2014, suscribió con la empresa INSPECTORATE, el contrato N° 008-2014-OEFA para la "Contratación del Servicio de Análisis de Calidad de Agua" por el monto de S/ 1 093 791,90 (Un millón noventa y tres mil setecientos noventa y uno con 90/100 soles); contrato que fue objeto de una aprobación indebida de prestación adicionales por la suma de S/ 273 447,97 (Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete con 97/100 soles), las cuales fueron formalizadas mediante adenda N° 001 de 30 de marzo de 2015.	Se ha advertido que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2015, la Entidad adquirió directamente y sin proceso de selección, servicios de análisis de calidad de agua de la empresa INSPECTORATE, por el monto de S/ 452 019,35 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil diecinueve con 35/100 soles); adquisiciones que fueron realizadas sin observar las adquisiciones normativas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado.	Se ha determinado que, se ejerció una defensa jurídica deficiente de los intereses de la Entidad, lo que se propició que se pague a la empresa INSPECTORATE, el monto de S/ 452 019,35 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil diecinueve con 35/100 soles) por los servicios antes citados y S/30 999,65 (Treinta mil novecientos noventa y nueve con 65/100 soles) por concepto de intereses legales, que totalizan el monto de S/483 019,00 (Cuatrocientos ochenta y tres mil diecinueve con 00/100).
<b>II. IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA ADQUIRIDOS EN FORMA DIRECTA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN DE LA EMPRESA INSPECTORATE</b>		
Se ha evidenciado que el funcionario responsable de la Procuraduría Pública de la Entidad favoreció de forma indebida a la Empresa INSPECTORATE, toda vez que propició que se efectúe el pago de la obligación contenida en el laudo arbitral al solo requerimiento de la Empresa INSPECTORATE a la Entidad, cuando lo que correspondía, en cautela de la correcta utilización de los recursos públicos, era que la empresa solicitase su ejecución vía judicial		
<b>III. DEL PERJUICIO ECONÓMICO OCASIONADO A LA ENTIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA ADQUISICIÓN DIRECTA SIN PROCESO DE SELECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA A LA EMPRESA INSPECTORATE SRVICE PERÚ S.A.C. Y EL POSTERIOR PAGO DE DICHS SERVICIOS</b>		
El pago realizado a la empresa INSPECTORATE, durante los meses de agosto y setiembre de 2018, por el monto de S/483 019,00 (Cuatrocientos ochenta y tres mil diecinueve con 00/100), se realizó a sola emisión del laudo arbitral y por requerimiento de la empresa INSPECTORATE, no obstante que la Entidad había interpuesto, por la vía judicial, un recurso de anulación de laudo arbitral, cuyo objetivo precisamente era cuestionar la legalidad de la decisión del Tribunal Arbitral relacionada al pago reclamado por la empresa INSPECTORATE.		

Fuente: Elaboración propia

4. En virtud de la Observación e Irregularidades advertidas en el Informe de Auditoría, se identificaron a los funcionarios y servidores que habrían tenido responsabilidad administrativa a efectos que la Entidad actúe conforme a sus competencias, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2**

Nombres y apellidos	Cargo	Periodo de gestión		Observación	Presunta responsabilidad	
		Desde	Hasta		Entidad	PAS
Miguel Ángel Dávila Servat	Coordinador Técnico Administrativo de la Dirección de Evaluación.	19/02/2014	30/09/2015	1	X	
Edwin Luis Revilla García	Jefe de la Oficina de Administración.	2/03/2015	31/05/2015	1	X	
Gino Alejandro Trejo Maguiña	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	11/08/2014	11/09/2016	1	X	
Helen Milen Yen Chia	Analista de Contrataciones – Técnico I	01/09/2014	30/06/2015	1	X	
Wilfredo Valeriano Mendoza Huerta	Procurador Público	01/02/2017	01/10/2018	1	X	
Paola Aparicio Allain	Responsable de Logística de la Oficina de Administración	21/07/2014	12/06/2015	1	X	

Fuente: Informe de Auditoría

5. Mediante Oficio N° 001-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD del 11 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica, remitió a la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado el Informe de Auditoría, a efectos que, en el extremo referido al señor Wilfredo Valeriano Mendoza Huerta (en adelante, **el señor Mendoza**)<sup>2</sup> quien se desempeñó como

<sup>2</sup> Por los hechos advertidos en los numerales 1.3 y II del Informe de Auditoría y descritos en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Procurador Público de la Entidad, realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias previstas en el Título V del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

6. Con Informe N° 0079-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD del 31 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica dispuso declarar no ha lugar a trámite el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Edwin Luis Revilla García (en adelante, el **señor Revilla**), quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración, por la irregularidad advertida contenida en el Informe de Auditoría y descrito en el numeral 1.2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse impuesto la sanción disciplinaria de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones mediante Resolución N° 00018-2020-OEFA/OAD-URH del 24 de agosto de 2020 (Expediente N° 051-2018-OEFA/SPAD).
7. Mediante Informe N° 0081-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD del 31 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica dispuso declarar no ha lugar a trámite el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora Paola Aparicio Allain (en adelante, la **señora Aparicio**), quien se desempeñó como Responsable de Logística, por la irregularidad advertida en el Informe de Auditoría y descrito en el numeral 1.2. del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse impuesto la sanción disciplinaria de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones mediante Resolución N° 00017-2020-OEFA/OAD-URH del 24 de agosto de 2020 (Expediente N° 051-2018-OEFA/SPAD).
8. Con Informe N° 00082-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD del 31 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica emitió su Informe de precalificación respecto de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría, recomendando se declare la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

## **II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

9. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>3</sup> (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.
10. Por su parte, el Artículo 101° del Reglamento General<sup>4</sup>, establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código

<sup>3</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. -**  
**"Artículo 92. Autoridades**

*Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:*

- a) *El jefe inmediato del presunto infractor.*
- b) *El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*
- c) *El titular de la entidad.*
- d) *El Tribunal del Servicio Civil.*

*Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (...)"*

<sup>4</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.-**  
**"Artículo 101.- Denuncias**

*Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.*

*La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diere lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.*

*El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario."*

de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.

11. El Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
12. El Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa<sup>5</sup>.
13. En ese contexto, la presente resolución tiene por objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario de los servidores señalados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, lo que comprende la investigación y posterior sanción de los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

### **III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

14. El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
15. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
16. En esa línea, el Numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario dispone que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
17. En el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, mediante Oficio N° 0001-2021-OEFA/OCI recepcionado por la Presidencia del Consejo Directivo el 6 de enero de 2021, se remitió el Informe de Auditoría, a efectos que se disponga el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores contenidos en el mismo; razón por la cual, dicha fecha debe ser considerada

---

<sup>5</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.-**

#### **"10. LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

para evaluar como el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

18. Ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, conforme se advierte de los cuadros siguientes:

**(i) SOBRE LAS IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DIRECTA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN DE ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2015 POR EL MONTO DE S/ 452 019,35.**

- ☛ Indebida aprobación de prestaciones adicionales por la suma S/ 273 447,97 (Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete con 97/100 soles), las que fueron formalizadas mediante Adenda N° 001 el 30 de marzo de 2015.
- ☛ Durante los meses de abril, mayo y junio de 2015, la Entidad adquirió directamente y sin proceso de selección, servicios de análisis de calidad de agua de la empresa INSPECTORATE por el monto de S/ 452 019,35 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil diecinueve con 35/100 soles); las mismas que fueron realizadas sin observar las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de los hechos.

**Servidores comprendidos en los hechos:**

**1.1. Indebida aprobación de prestaciones adicionales por la suma S/ 273 447,97 (Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete con 97/100 soles), las que fueron formalizadas mediante Adenda N° 001 el 30 de marzo de 2015.**

- a) **Miguel Ángel Dávila Servat – Coordinador Técnico Administrativo de la Dirección de Evaluación.**

**Hecho infractor:**

- ☛ Haber emitido el Memorando N° 454-2015-OEFA-DE del 18 de marzo de 2015, dirigido a la Oficina de Administración, mediante el cual solicitó disponer a trámite la ejecución de prestaciones adicionales del Contrato N° 008-2014-OEFA

**Cuadro N° 3**

18.03.2015	18.03.2018	06.01.2021
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH tomé conocimiento para instaurar PAD	Se notificó el Oficio N° 001-2021-OEFA/OCI comunicando el Informe de Auditoría.

*Fuente: Elaboración propia*

- ☛ Haber el Informe N° 470-2015-OEFA/DE del 20 de marzo de 2015, dirigido a la Oficina de Administración, solicitando el trámite para la ejecución de prestaciones adicionales del servicio de análisis de calidad de agua de la Empresa INSPECTORATE.

**Cuadro N° 4**

18.03.2015 20.03.2015	18.03.2018 20.03.2018	06.01.2021
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH tomé conocimiento para instaurar PAD	Se notificó el Oficio N° 001-2021-OEFA/OCI comunicando el Informe de Auditoría.

Fuente: Elaboración propia

**b) Aparicio Allain – Responsable de Logística en la Oficina de Administración**

**Hecho infractor:**

- ☛ Haber emitido el Informe N° 220-2015-OEFA/OA-LOG del 25 de marzo de 2015, en el que recomendó tramitar el requerimiento del área usuaria bajo la figura de prestaciones adicionales al Contrato N° 008-2014-OEFA del servicio de análisis de calidad de agua de la Empresa INSPECTORATE.

**Cuadro N° 5**

25.03.2015	25.03.2018	06.01.2021
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH tomé conocimiento para instaurar PAD	Se notificó el Oficio N° 001-2021-OEFA/OCI comunicando el Informe de Auditoría.

Fuente: Elaboración propia

**c) Edwin Luis Revilla García – Jefe de la Oficina de Administración**

**Hecho infractor:**

- ☛ Haber emitido el Memorando N° 1604-2015-OEFA-OA del 25 de marzo de 2015, dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando evalúe el requerimiento del Área Usuaria y la opinión de Logística respecto de la solicitud de prestaciones adicionales al Contrato N° 008-2014-OEFA para el servicio de análisis de calidad de agua de la Empresa INSPECTORATE.

**Cuadro N° 6**

25.03.2015	25.03.2018	06.01.2021
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH tomé conocimiento para instaurar PAD	Se notificó el Oficio N° 001-2021-OEFA/OCI comunicando el Informe de Auditoría.

Fuente: Elaboración propia

**d) Gino Alejandro Trejo Maguiña – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica**

**Hecho infractor:**

- ☛ Hacer el Informe N° 149-2015-OEFA/OAJ del 26 de marzo de 2015, en el que se consideró viable legalmente la autorización de prestaciones adicionales del servicio de análisis de calidad de agua de la Empresa INSPECTORATE.

**Cuadro N° 7**

26.03.2015	26.03.2018	06.01.2021
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH tomé conocimiento para instaurar PAD	Se notificó el Oficio N° 001-2021-OEFA/OCI comunicando el Informe de Auditoría.

Fuente: *Elaboración propia*

**1.2. Durante los meses de abril, mayo y junio de 2015, la Entidad adquirió directamente y sin proceso de selección, servicios de análisis de calidad de agua de la empresa INSPECTORATE por el monto de S/ 452 019,35 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil diecinueve con 35/100 soles).**

**a) Miguel Ángel Dávila Servat – Coordinador Técnico Administrativo de la Dirección de Evaluación.**

**Hecho infractor:**

- ☛ A pesar de tener conocimiento que –al 10 de abril de 2015– se había ejecutado la totalidad del monto del Contrato N° 008-2014-OEFA y Adenda N° 01<sup>6</sup> continuó emitiendo requerimientos de servicios de análisis de calidad de agua durante los meses de abril, mayo y junio de 2015, generando las condiciones propicias para que se adquiriera directamente y sin proceso de selección, servicios de análisis de calidad de agua por el monto de S/ 452 019,35 (Cuatrocientos cincuenta y dos diez y nueve con 35/100 Soles)

**Cuadro N° 8**

Abril – Junio 2015	Abril – Junio 2018	06.01.2021
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH tomé conocimiento para instaurar PAD	Se notificó el Oficio N° 001-2021-OEFA/OCI comunicando el Informe de Auditoría.

Fuente: *Elaboración propia*

**b) Helen Mileni Yen Chia – Analista de Contrataciones de Logística de la Oficina de Administración**

**Hecho infractor:**

- ☛ Haber visado el Memorando N° 2102-2015-OEFA/OA del 22 de abril de 2015, emitido por la Oficina de Administración, el cual fue remitido a la Dirección de Evaluación, indicando que no era posible contar con la ejecución real del monto utilizado del Contrato N° 008-2014-OEFA, generando que el área usuaria adquiriera directamente y sin proceso de selección, servicios de análisis de calidad de agua por el monto de S/ 452 019,35 (Cuatrocientos cincuenta y dos diez y nueve con 35/100 Soles).

<sup>6</sup> El monto del Contrato N° 008-2014-OEFA y Adenda N° 1 era de S/ 1 367 239,87 (Un millón trescientos sesenta y siete mil doscientos treinta y nueve con 87/100 Soles).

**Cuadro N° 9**

22.04.2015	22.04.2018	06.01.2021
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH tomé conocimiento para instaurar PAD	Se notificó el Oficio N° 001-2021-OEFA/OCI comunicando el Informe de Auditoría.

Fuente: *Elaboración propia*

19. Respecto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
20. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>7</sup>, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.
21. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
22. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.
23. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
24. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por los servidores señalados en el Numeral 17 de la presente Resolución, ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometieron los presuntos hechos infractores advertidos en el Informe de Auditoría; razón por la cual, esta Gerencia General considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a dichos servidores.
25. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Gerencia General, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas derivadas del Informe de Auditoría.

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de las prescripciones declaradas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**[MALEGRIA]**

**MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS**

Gerenta General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06217571"



06217571